

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a veinte de octubre de dos mil veintidós.- - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 1175/2018/IV, relativo al Juicio administrativo promovido por XXXXXXX en contra del JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; y,- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, XXXXXXX demandó del Jefe de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la nulidad de la resolución contenida en el oficio de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se determinó revocar la licencia con goce de sueldo que se expidió a partir del nueve de abril de dos mil dieciocho y hasta el nueve de abril de dos mil diecinueve.- El nueve de enero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - -

- - - II.- El siete de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por los demandados, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el siete de mayo de dos mil diecinueve se admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes: "...2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A los demandados se le admitieron las siguientes pruebas: 1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y

HUMANA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Formulados los alegatos de la parte demandada, quedó el asunto para oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que el acto reclamado se trata de una resolución administrativa emitida por un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal.-----

- - - II.- XXXXXX hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.-----

- - - III.- El Licenciado XXXXXX, apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dio contestación a la demanda, y por las mismas razones expresadas para omitir la transcripción de los agravios formulados por la parte actora, se omite la transcripción de la refutación de los agravios por la demandada.-----

- - - **IV.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-** El artículo 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece que en la sentencia deberá analizarse, aun de oficio, las causales de improcedencia o sobreseimiento, al disponer: "**Artículo 89. Las sentencias deberán contener: (...) II. El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso**". Del precepto transcrito se advierte, que las causas de improcedencia y los motivos de sobreseimiento deben ser abordados oficiosamente por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: - - - - -

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo”.- - - - -

Y en esa tesitura, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, a juicio de la Sala Superior se actualiza la causal de

sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone: **“ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ...IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio;”** toda vez que en el presente asunto, no se demostró la existencia del acto impugnado.

En efecto, la actora demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se determinó revocarle la XXXXX con goce de sueldo que se expidió a partir del XXXXXX y hasta el XXXXXX, sin embargo la actora no demostró su existencia, como era su obligación en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción II y 50 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establecen: **“ARTÍCULO 49.- La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales: ... II.- Expresar cuales son las autoridades demandadas, así como el acto impugnado a cada una de ellas; ARTÍCULO 50.- El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente: ... II.- Los documentos en que conste el acto impugnado; copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta, en la que conste fehacientemente la fecha en que fue presentada a la autoridad demandada dicha petición;**

Y en ese sentido, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el siete de mayo de 2019, se le desechó a la actora la prueba que ofreció bajo el número 3 en el capítulo de pruebas de su demanda, consistente en el oficio de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se determinó revocarle la XXXXXX con goce de sueldo que se expidió a partir del XXXXXXXX y hasta el XXXXXXXX, en virtud de que no fue exhibida por el demandante.

En esa tesitura, al no estar demostrada la existencia del acto impugnado en el presente juicio, y actualizarse la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia prevista por el artículo 87 fracción IV de la Ley

de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Resulta aplicable al criterio anterior la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024448, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 13/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 1630, Tipo: Jurisprudencia: - - - - -

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5, FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron qué causal de sobreseimiento es de estudio preferente, si la relativa a la inexistencia del acto reclamado prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, o la contenida en el mismo precepto, pero en la fracción V, con relación a los diversos 61, fracción XXIII, 1 y 5, fracción II, de la citada legislación, referente al carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. Así, uno de ellos concluyó que en caso de acreditarse la inexistencia del acto reclamado, debe proceder el sobreseimiento del juicio sin analizar si asiste o no la calidad de responsable a la autoridad señalada como tal, mientras que los otros órganos jurisdiccionales indicaron que debe privilegiarse el estudio de tal calidad, sobre la existencia del acto reclamado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que cuando se resuelve el juicio en audiencia constitucional, es de estudio preferente la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, relativa a la inexistencia del acto reclamado, sobre la diversa causa de improcedencia contenida en la fracción V del mismo precepto, con relación a los diversos 61, fracción XXIII y 5, fracción II, de la misma ley, referente a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Conforme a los artículos 5, fracción II, y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, para determinar si a una autoridad le asiste el carácter de responsable para efectos del juicio de amparo, debe analizarse la relación existente entre ella y el quejoso en función del acto que se le atribuye, de manera que si no existe el acto reclamado, no podrá realizarse dicho examen, puesto que la afirmación del promovente realizada en la demanda sobre su existencia, fue desvirtuada durante la tramitación del sumario. Por ende, la existencia del acto reclamado es una cuestión de análisis previo cuyo pronunciamiento permite estudiar las causales de improcedencia, así como los aspectos de fondo de la controversia, por lo que al dictar sentencia debe privilegiarse el análisis de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, pues sólo en caso de acreditarse la existencia del acto reclamado, se podrá emprender el análisis de las causales de improcedencia, entre ellas, la relativa a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal, con base en las constancias procesales que obren en autos.------

- - - Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos:

- - - PRIMERO: Se declara el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Último Considerando de la presente resolución.-----

- - - SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de
Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -